

"Incidente N° 1 – Damnificado: D C , Germán Jaime Darío. Imputado: T , José Luís s/ incidente de incompetencia".
CCC 45693/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1, y el Juzgado de Control de la Primera Circunscripción Judicial de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, se inició con motivo de la denuncia de Germán D C en la que relató haber adquirido un automóvil a José Luís T , en un domicilio de la ciudad pampeana de Catrilo, oportunidad en la que suscribieron un boleto de compra, pagó la suma de dinero convenida, y retiró el bien con su respectiva documentación. Sin embargo, añadió el denunciante que, meses más tarde, tomó conocimiento a través del informe de estado de dominio de que el vehículo se encontraba inhibido, por lo que se comunicó con el vendedor y acordaron encontrarse en esta Capital -ámbito territorial en que aparentemente residiría el denunciado- donde le entregó el vehículo bajo la promesa de que éste le devolvería el dinero abonado, pero esto último nunca ocurrió.

El magistrado nacional declinó la competencia a favor del juzgado provincial, al considerar que el delito de estafa se habría consumado en la provincia de La Pampa donde tuvo lugar el desplazamiento patrimonial perjudicial.

La juez de control, por su parte, rechazó la asignación al entender que el ardid se habría configurado en extraña jurisdicción, luego de que el denunciante le entregara el vehículo al vendedor, y que éste, a su vez, se comprometiera a devolverle la suma abonada. Concluyó que, a fin de garantizar el debido acceso a la justicia de la víctima, la causa debería continuar su tramitación ante el juzgado nacional.

Con la insistencia del juzgado de origen, quedo trabada la contienda.

A mi modo de ver, no están dadas las condiciones para que V.E. ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 323:2337 y 328:3900).

En efecto, de la denuncia y la documentación aportada no surgen elementos suficientes que permitan precisar debidamente los hechos a investigar, ni las tipificaciones que en definitiva puedan ser atribuidas, en tanto no se realizó ninguna medida dirigida a esclarecer los pormenores que rodearon a la supuesta adquisición del vehículo, ni ha sido citado T para que brinde explicaciones acerca de lo expresado por el denunciante en cuanto a que, tras comprobar que el automóvil se hallaba inhabilitado, se lo habría entregado nuevamente a él, y éste, a su vez, le habría manifestado que lo había dejado en una concesionaria de esta Capital para venderlo y devolverle el dinero.

Por lo tanto, a mi modo de ver, la circunstancia que plantea el juez nacional en su resolución de incompetencia respecto a que el despojo patrimonial en perjuicio del denunciante habría ocurrido en una localidad de la provincia de La Pampa, en este momento inicial de la investigación, no alcanza para individualizar precisamente los hechos sobre los cuales versa la controversia con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere e impide, a la luz de la doctrina de V.E. citada precedentemente, la adecuada resolución del conflicto.

En consecuencia, opino que el juzgado nacional, que previno, a cuyos estrados acudió el denunciante para hacer valer sus derechos (Fallos: 329:1905), debe proseguir con el trámite de estas actuaciones e incorporar los elementos necesarios para darle precisión a la denuncia (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 24 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.06.2024 12:00:39